

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0415-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 16 de mayo del 2023

**VISTO:**

El Expediente n.° 291-2020/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **CSF CONTINUA PICHU PICHU S.A.C.**, respecto del predio de **1 870 008,31 m<sup>2</sup> (187.0008 has)**, ubicado en el distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, conformado por un área de **1 392 521,43 m<sup>2</sup>** que recae sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida n.° 11262518 y un área de **477 486,88 m<sup>2</sup>**, que recae sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida n.° 11313863, ambos pertenecientes al Registro de Predios de Arequipa de la Zona Registral n.° XII – Sede Arequipa cuyo titular es el Estado Peruano; con registro CUS 92174 y 93356, respectivamente, en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito n.º CEP 008/2020 del 29 de enero de 2020, la empresa **CSF CONTINUA PICHU PICHU S.A.C.**, (en adelante, “la administrada”), representada por el señor Jorge Martínez Lafuente, en su calidad de Apoderado, según consta en el asiento C00002 de la Partida n.º 13541863 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX–Sede Lima, solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **190.96 has**, ubicado en el distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, para el desarrollo del proyecto de inversión denominado “CSF CONTINUA PICHU PICHU 60 MW”, para tal efecto, presentó, entre otros documentos, los siguientes: **a)** memoria descriptiva; **b)** plano perimétrico-ubicación; **c)** certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa, en fecha 15 de noviembre de 2019 (publicidad n.º 6840087-2019), y **d)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas debidamente suscrita por “la administrada”;

5. Que, mediante Oficio n.º 241-2020/MINEM-DGE, signado con solicitud de ingreso n.º 03621-2020 del 13 de febrero de 2020, “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” y el Informe n.º 055-2020-MINEM/DGE-DCE, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i) calificó el proyecto denominado “CSF CONTINUA PICHU PICHU 60 MW” como uno de inversión, ii)** estableció que el **plazo** requerido para la constitución del derecho de servidumbre debe otorgarse **por el plazo máximo que las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, lo permitan**, y, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **190.96 has**;

#### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio***

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en ese sentido, la solicitud submateria se calificó en su **aspecto técnico**, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 0222-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero de 2020, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i) De la digitación e ingreso de coordenadas UTM del cuadro de datos técnicos datum PSAD56 y WGS84 descrito en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 1 909 618,64 m<sup>2</sup> (190.9619 has), no obstante el área indicada por “la autoridad sectorial” precisa 190.9619 has; ii) respecto de “el predio”, un área de 1’8700 008.31 m<sup>2</sup> se superpone parcialmente sobre dos predios de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano en la Partida n.º 11262518 y 11313863 de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa, con registro CUS 92174 y 93356 en el SINABIP, un área de 36 031,40 m<sup>2</sup> se encontraría sin antecedentes registrales, por lo que de conformidad con el artículo 36º del Texto Único Ordenando de la Ley n.º 29151, sería de propiedad estatal, y un área de 3 578.93 m<sup>2</sup> que se encuentra dentro del ámbito del Proyecto “Expansión de la Unidad Ejecutora de Producción Cerro Verde” cuya ejecución ha sido declarada de interés nacional por parte de Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución n.º 541-2014-MEM/DM; iii) Sin perjuicio de lo descrito precedentemente, según lo indicado por el Certificado de Búsqueda Catastral presentado por “la administrada”, así como lo verificado en el geoportal de SUNARP, “el predio” se encuentra únicamente sobre los predios inscritos antes citados; iv) revisado el portal web de GEOCATMIN, “el predio” se superpone parcialmente sobre un bien de dominio público hidráulico denominado quebrada Cañonroto, sin embargo revisada la base gráfica temática del IGN, “el predio” no se superpone sobre un bien de dominio público hidráulico; v) efectuada la consulta en el portal web del INGEMMET “el predio” se superpone sobre dos (02) concesiones mineras, conforme el siguiente detalle: un área de 62 066.19 m<sup>2</sup> sobre la concesión denominada JORGE IV 2005 con código 050020405 titulada a favor de la empresa Concretos Supermix S.A.C., y un área de 1 843 973.52 m<sup>2</sup> sobre la concesión denominada JORGE 7 2012 con código 050005012 en trámite a favor de la empresa YURA S.A.; vi) revisado el aplicativo JMAP, “el predio” se superpone con las solicitudes de ingreso: a) Exp. n.º 364-2018/SBNSDDI sobre solicitud de venta directa (solicitud de ingreso n.º 05284-2018), respecto de la cual mediante Resolución n.º 803-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de**

setiembre de 2021 se aceptó el desistimiento presentado (acto firme), b) Exp. n.º 435-2018/SBNSDDI sobre solicitud de venta directa (solicitud de ingreso 05283-2018), la cual a la fecha se encuentra en trámite, se precisa además que ambas solicitudes han sido presentadas por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A, c) solicitud de ingreso n.º 31848-2018 la cual fue atendida mediante Oficio n.º 4539-2019/SBN-DGPE-SDAPE; vii) revisado el portal web de información del Ministerio de Agricultura y Riego, “el predio” no se encuentra afectado por predios rurales ni comunidades campesinas; viii) revisado el portal web de información del Ministerio de Cultura, “el predio” no se superpone con zonas arqueológicas; ix) Según la imagen Google Earth del 24/11/2019 se evidencia que “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas; x) revisada la página web de Sernanp, “el predio” no se superpone con áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento; y xi) “el predio” no se superpone con predios incluidos en el Portafolio Inmobiliario ni destinados a subasta pública;

8. Que, asimismo, la solicitud submateria se calificó en su **aspecto legal**, por lo que, mediante **Oficio n.º 01520-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 27 de febrero de 2020, notificado el **02 de marzo de 2020**, se comunicó, entre otros, a “la autoridad sectorial” que el área obtenida- de la proyección de coordenadas es de 190.96 19 has y no 190.96 has como figura en el informe favorable remitido por este, asimismo se le requirió precise cual es el plazo de la servidumbre solicitada, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento” se le otorgó cinco (05) días hábiles contados a partir de día siguiente de su notificación, para aclarar dicho extremo, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento, conforme al numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”. De otro lado, continuando con la calificación legal de la solicitud presentada, mediante **Oficio n.º 01521-2020/SBN-DGPE-SDAPE** del 27 de febrero de 2020, notificado el **02 de marzo de 2020**, se le comunicó a “la administrada” no se había cumplido con adjuntar la descripción detallada del proyecto de inversión, asimismo, teniendo en cuenta lo descrito en el considerando precedente respecto a la conformación de áreas de “el predio”, se le recomendó a “la administrada” continuar el trámite de la presente solicitud, únicamente con el área de **1 870 008.31 m<sup>2</sup>**, el cual se encuentra conformado por un área de **1 392 521.43m<sup>2</sup>** y **477 486.88 m<sup>2</sup>**, inscrita en las Partidas n.º 11262518 y 11313863, respectivamente, excluyéndose de tal modo, el área superpuesta sobre el proyecto declarado de interés nacional, así como el área que se encuentra sin antecedentes registrales, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, a fin de que presente la descripción detallada del proyecto de inversión y brinde su conformidad respecto al reajuste del área antes citada. Se deja constancia que, en ambos casos, el plazo otorgado, **vencía el 09 de marzo de 2020**;

9. Que, dentro del plazo otorgado, a través del escrito n.º CEP 021/2020 del 05 de marzo de 2020, signado con solicitud de ingreso n.º 06181-2020, del 05 de marzo de 2020, “la administrada”, cumple con adjuntar la descripción detallada del proyecto de inversión, asimismo brindó su conformidad a **reajustar** el área solicitada en servidumbre a **1 870 008.31 m<sup>2</sup>**; siendo esta el área con la cual se continuó el trámite del presente procedimiento, dándose así por subsanadas las observaciones descritas en el **Oficio n.º 01521-2020/SBN-DGPE-SDAPE**, las cuales debían ser subsanadas por parte de “la administrada”;

10. Que, asimismo, dentro del plazo otorgado, mediante Oficio n.º 421-2020-MINEM/DGE del 09 de marzo de 2020 signado con solicitud de ingreso n.º 06431-2020 de la misma fecha, “la autoridad sectorial”, aclara que el área requerida en servidumbre es de 190.9619 has, asimismo **el plazo de la servidumbre solicitada es por treinta (30) años**, dándose por subsanadas las observaciones descritas en el **Oficio n.º 01520-2020/SBN-DGPE-SDAPE**, las cuales correspondían ser subsanadas por “la autoridad sectorial”;

11. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

12. Que, con la finalidad de continuar con el trámite del presente procedimiento, a fin de determinar la libre disponibilidad de “el predio”, así como que no se encuentre inmerso dentro de alguno de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a: i) la Municipalidad Provincial de Arequipa a través del Oficio n.º 04062-2020/SBNDGPE-SDAPE del 09 de setiembre de 2020, notificado

el 24 de setiembre de 2020; **ii)** el Gobierno Regional de Arequipa a través del 04063-2020/SBNDGPE-SDAPE del 09 de setiembre de 2020, notificado el 17 de setiembre de 2020; **iii)** la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 04064-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de setiembre de 2020, notificado el 17 de setiembre de 2020; **iv)** la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a través del Oficio n.º 04065-2020/SBNDGPE-SDAPE del 09 de setiembre de 2020, notificado el 10 de setiembre de 2020M; **v)** la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 04066-2020/SBNDGPE-SDAPE del 09 de setiembre de 2020, notificado el 17 de setiembre de 2020, y; **vi)** la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR a través del Oficio n.º 04067-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de setiembre de 2020, notificado el 24 de setiembre de 2020. Se precisa que, en atención a lo dispuesto por el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento” se otorgó a las entidades públicas antes citadas, el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

**13.** Que, en atención a los requerimientos descritos en el considerando anterior, se obtuvo la siguiente información: **i)** la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, a través del Oficio n.º 00781-2020-DSFL/MC, presentada con solicitud de ingreso n.º 15922-2020 del 02 de octubre de 2020, informó que: “(...) **se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, verificándose que no se encuentra superpuesto con ningún Monumento Arqueológico Prehispánico (...)**”; **ii)** la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, a través del Oficio n.º 817-2020-ANA-GG-GG/DCERH, presentada con solicitud de ingreso n.º 16240-2020 del 07 de octubre de 2020, informó que: “(...) **dentro del área del predio objeto de otorgamiento de servidumbre, no existen bienes de dominio público hidráulico, sin embargo los vértices 1-19 se encuentran muy cercanos al cauce de la quebrada San José, para el cual debe establecerse la faja marginal en aplicación de la normativa vigente. (...)**”;

**14.** Que, estando al pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua, descrito en el considerando precedente, mediante Oficio n.º 04581-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de octubre de 2020, notificado el 30 de octubre de 2020, se requirió a “la administrada” proceda con el recorte del área solicitada en servidumbre, otorgándole para dicho efecto el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento. Cabe precisar que el plazo otorgado vencía el **13 de noviembre de 2020**;

**15.** Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito n.º CEP 067/2020 del 11 de noviembre de 2020, presentado con solicitud de ingreso n.º 19341-2020 de la misma fecha, “la administrada” presenta documentación técnica (plano y memoria) en el sistema WGS84 y PSAD56 a través de las cuales presenta la propuesta de recorte solicitada a 187.9501 has, la cual, se encontraba dentro del área aprobada como proyecto de inversión; por lo que mediante Oficio n.º 0544-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2021, notificado el 28 de enero de 2021, se corrió traslado a la Autoridad Nacional del Agua, a fin de informar si el polígono presentado, estaría sobrepuesto a un bien de dominio público hidráulico estratégico, así como si la faja marginal de la quebrada San José propuesta por “la administrada” se encuentra en concordancia a la Resolución Jefatural n.º 332-2016-ANA;

**16.** Que, en atención al requerimiento formulado en el considerando precedente, mediante Oficio n.º 0186-2021-ANA-AAA.CO presentado con solicitud de ingreso n.º 13061-2021 del 24 de mayo de 2021, la Autoridad Nacional del Agua remite el Informe Técnico n.º 070-2021-ANA-AAA.CO-AT/MATL, por medio del cual, concluye que “(...) **el área de 190.96 has interseca bienes de dominio público hidráulico de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral n.º 1071-2019-ANA-AAA-CO**;

**17.** Que, adicionalmente a lo descrito en el considerando precedente, esta Subdirección, obtuvo pronunciamiento por parte de las demás entidades consultadas que a la fecha no habían remitido respuestas, tales como: **i)** la Oficina Regional de Planeamiento,

Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, a través del Oficio n.º 076-2020-GRA-OOT, presentado con solicitud de ingreso n.º 01048-2021 del 19 de enero de 2021, informó que: “*el predio*” forma parte de los predios inscritos en las Partidas n.º 11313863 (de 1'000 000.00 m<sup>2</sup>) y 11262518 (de 2'859 335.56 m<sup>2</sup>) del Registro de Predios de Arequipa, así también precisó que “*el predio*” se superpone con la faja marginal de la quebrada San José, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 1071-2019-ANA/AAA-CO; ii) la Municipalidad Provincial de Arequipa, a través del Oficio n.º 116-2020-MPA/GDU-SGAHC presentado con solicitud de ingreso n.º 31762-2021 del 09 de diciembre de 2021, precisó que: “(...) **el terreno se encuentra ubicado de conformidad al PDM 2016 al 2025 fuera de la zona urbana y/o expansión urbana de Arequipa Metropolitana, el cual no se superpone a ninguna red vial metropolitana (...)**”;

**18.** Que, del mismo modo la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, a través del Oficio n.º 2544-2022-GRA/GRAG-SGRN, presentado con solicitud de ingreso n.º 34895-2022 del 27 de diciembre de 2022, informó, entre otros: **a)** “(...) se realizó la consulta al área de proyectos, la cual indicó que en el área peticionada, a la fecha, no se han formulado proyectos agrarios (...), **b)** el polígono presentado recae en área no catastrada y/o área sin denominación, asimismo el polígono se superpone parcialmente con los expedientes administrativos n.º 2014080084 que actualmente tiene como SISGEDO n.º 521429 corresponde a una solicitud de otorgamiento de terrenos eriazos de propiedad del estado con fines de pequeña agricultura de acuerdo al D.S. 026-2003- Expediente COFOPRI n.º 2014080084, presentado por Torres Portilla Juan Elisban; el expediente está en trámite y Ex PETT n.º 05836-07, que actualmente tiene SISGEDO n.º 1793118 que corresponde a una solicitud de verificación de tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del estado R.M. n.º 518-97-AG (EX PETT 5836-07), presentado por la empresa LOS RANCHOS S.A.C., en trámite; y, c) el polígono no se superpone sobre comunidad campesina alguna. Se deja constancia que, a la fecha de emisión de la presente resolución, la única entidad consultada que no ha emitido pronunciamiento es la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

**19.** Que, evaluado los antecedentes que hasta la fecha obraban en el expediente, se evaluó si correspondía la procedencia de la entrega provisional de “el predio”, por lo que, mediante Oficio n.º 0056-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de enero de 2023, notificado el 09 de enero de 2023, se comunicó a “la administrada” que **el área con la cual se continuaría el trámite del presente procedimiento sería la de 1 870,008.31 m<sup>2</sup>**, esto teniendo en cuenta que conforme lo descrito en el considerando décimo tercero de la presente resolución, se le requirió a ésta redimensionar el área solicitada debido al pronunciamiento obtenido por parte de la Autoridad Nacional del Agua, no obstante “la administrada” redimensionó el polígono a 187.9501 has, siendo esta, un área mayor al área de 1 870,008.31 m<sup>2</sup> y que fuera objeto de consulta;

**20.** Que, de otro lado, esta Subdirección advirtió que los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Agua, no concluyeron la existencia de bienes de dominio público hidráulicos **estratégicos** sobre “el predio”, por lo cual, no correspondía solicitar ningún redimensionamiento de área, en tanto no se adecuaba al supuesto de exclusión previsto en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, debiendo por tanto, continuar el presente procedimiento con el área de **1 870,008.31 m<sup>2</sup>**, asimismo se puso en su conocimiento a “la administrada”, la existencia de los procedimientos administrativos que recaían sobre “el predio”, conforme el detalle descrito en el considerando décimo octavo considerando a la presente resolución, **otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación para brindar su conformidad a continuar con el trámite** del presente procedimiento con el área antes descrita, bajo apercibimiento de continuar con las siguientes etapas del procedimiento. Cabe precisar que el plazo otorgado **vencía el 20 de enero de 2023;**

**21.** Que, en atención a los Principios de Impulso del Procedimiento y Celeridad, que rigen el procedimiento administrativo previstos en el artículo 4º del Título Preliminar del Texto Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, si bien “la administrada” no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo otorgado por esta Subdirección, en fecha 31 de enero de 2023, la responsable legal del presente procedimiento se comunicó internamente con un apoderado legal de “la administrada”, quien señaló su voluntad de no continuar con el presente procedimiento, por lo cual se le sugirió presente formalmente su requerimiento ante

esta Superintendencia, que ante ese escenario, mediante Oficio n.º 02518-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo de 2023, **notificado el 12 de abril de 2023**, en atención a lo dispuesto en el numeral 143.4 del artículo 143º del Texto Único Ordenando de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del presente, para comunicar su voluntad de continuar con el presente procedimiento, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del mismo. Cabe precisar que el plazo otorgado **vencía el 25 de abril de 2023**;

### ***De la solicitud de desistimiento del procedimiento***

**22.** Que, dentro del plazo indicado en el considerando anterior, mediante escrito n.º CEP 045/2023, signado con solicitud de ingreso n.º 10171-2023 del 25 de abril del 2023, “la administrada” señaló que “el predio” ya había sido otorgado en servidumbre por parte del Ministerio de Energía y Minas, por lo cual carecía de objeto continuar con el trámite del presente procedimiento, por lo cual se infiere, su voluntad desistirse del presente procedimiento administrativo sobre constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, efectuando dicho desistimiento de acuerdo a lo regulado en el artículo 200º del “TUO de la LPAG”;

**23.** Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”: “el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su representante legal, expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

**24.** Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

**25.** Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

**26.** Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el ROF de la SBN, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el Reglamento de la Ley n.º 29151, las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-GG y 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales n.º 0459 y 0460-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, solicitado por la empresa **CSF CONTINUA PICHU PICHU S.A.C.**, respecto del predio de 1 870 008.31 m<sup>2</sup> (187.0008 has), ubicado en el distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, conformado por un área de 1 392 521,43 m<sup>2</sup> que recae sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida n.º 11262518 y un área de 477 486,88 m<sup>2</sup>, que recae sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida n.º 11313863, ambos pertenecientes al Registro de Predios de Arequipa de la Zona Registral

n.º XII – Sede Arequipa, cuyo titular es el Estado Peruano; con registro CUS 92174 y 93356, respectivamente, en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto del predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal Web de la SBN.

**CARLOS ALFONSO GARCIA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**